



**RESOLUCION No. CSJTOR24-57**  
14 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de febrero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 8 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por la doctora AIDÉ ALVIS PEDREROS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-52, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite procesal del expediente con radicación No. 730013333005-2017-00177-00.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora AIDÉ ALVIS PEDREROS y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-304 del 8 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por ésta, y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2024, la secretaria del Juzgado requerido informó que remitió por competencia el requerimiento de la vigilancia judicial administrativa al Conjuez, Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ, por lo tanto, el citado Conjuez, con fecha 13 de febrero de 2024, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que ejerció en calidad de conjuer, cargo del cual ya se encuentra retirado ad-honorem; señalando además que no contaba con acceso al sistema de Justicia Siglo XXI desde la oficina y/o casa, donde ejercía sus actividades profesionales, por lo cual las posibles inconformidades podrían ser bastantes sin que lo explicado sea una justificación.

Continúa manifestando que el impacto de lo expuesto se sentía en los 123 procesos que tenía a su cargo, los cuales le informaban bien sea de forma física cuando se presentaba en la Secretaría del Tribunal o por correo electrónico, volviéndose complejo el poder atender de manera oportuna la gestión e impulso procesal que se pretendía dar a los expedientes.

Por otra parte indica, que al proceso objeto de vigilancia, se le trato de dar toda la actividad posible, mas sin embargo tuvo vicisitudes complejas, como por ejemplo, que por auto del 9 de julio de 2021, se requirió a la parte accionada para que remitiera copia integra del expediente del señor Jorge Humberto Vélez Londoño, el cual debe contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso en curso, ordenando a su vez que una vez sean allegados los documentos, los mismos se pondrán a disposición de las partes por el termino de 5 días, lo anterior con el fin de dictar sentencia anticipada; requerimiento que se realizó en 5 oportunidades a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, lo cual se encuentra en el expediente.

Menciona que posteriormente el proceso fue remitido por descongestión al Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva Huila, según acta de entrega de procesos de data 9 de marzo de 2022, por ende, perdió cualquier tipo de competencia sobre el mismo.

Finaliza aclarando que la renuncia presentada por él fue aceptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, con fecha del 3 de marzo, siendo la misma comunicada el 18 de marzo de 2022, informando esto en debida forma al Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué, motivo por el cual no entiende porque le fue remitida la vigilancia judicial por el Juzgado requerido, cuando él ya no ejerce como Conjuer.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora AIDÉ ALVIS PEDREROS.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ, en su calidad de Conjuer retirado del Despacho requerido, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite y/o el conjuer incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado curso proceso bajo radicado No. 730013333005-2017-00177-00, el cual le fue entregado para su trámite al Conjuez, Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad de la aquejosa radica en una presunta mora judicial en el trámite procesal del expediente bajo radicado No. 730013333005-2017-00177-00.

Por su parte, el Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ, en su calidad de Conjuez retirado informa: **i)** que le fue asignado el proceso objeto de revisión como conjuez; **ii)** que, se le imprimió el trámite pertinente, solicitando además pruebas con el fin de dictar la respectiva sentencia anticipada; **iii)** que el requerimiento iba encaminado a la accionada, primeramente, no obstante también se procedió a requerir a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué en 5 oportunidades; **iv)** que el Tribunal Administrativo del Tolima con fecha del 3 de marzo aceptó su renuncia, siendo la misma comunicada el 18 de marzo de 2022 al Juzgado Quinto Administrativo aquí requerido.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no es posible endilgar en este momento mora judicial alguna tanto al Juzgado requerido como al Conjuez, teniendo en cuenta que los mismos no tienen a su cargo el expediente objeto de vigilancia; por lo tanto el titular del juzgado se encuentra impedido para conocer del trámite judicial y el Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LÓPEZ, a la fecha se encuentra retirado del cargo de conjuez, según su dicho desde el año 2022, y además que en el año inmediatamente anterior, quien venía conociendo del expediente vigilado era el Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, creado el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, despacho judicial a quien si se le podría endilgar una presunta mora judicial; empero teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra adscrito al Distrito Judicial de Ibagué, sino al Distrito Judicial de Neiva, se considera procedente que la vigilancia judicial administrativa debe ser conocida y decidida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

En consecuencia esta judicatura encuentra, que a la fecha se profirió por parte del Consejo Superior un nuevo Acuerdo que ordena la creación nuevamente del Juzgado Transitorio en Neiva, el cual se le ha asignado la función de continuar conociendo de los procesos en trámite generados por esta clase de reclamaciones salariales y prestaciones seguidos contra la Rama Judicial, en consecuencia se procederá a remitir las presentes diligencias al Consejo Seccional de la judicatura del Huila para que en el marco de sus funciones proceda a requerir si a ello hay lugar, al funcionario de conocimiento en aras de valorar el porqué, no se ha proferido el fallo correspondiente, entendiéndose que esta medida de descongestión se creó para tales fines, y no se han logrado los resultados propuestos.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Conjuez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y al archivo de las presentes diligencias, una vez agotado lo dispuesto en precedencia.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué y al Conjuez retirado Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la doctora AIDÉ ALVIS PEDREROS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué y al Conjuez retirado Doctor GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** dar traslado de las presentes diligencias y de todo lo actuado al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, con el fin de que se adelante si a ello hay lugar, la correspondiente vigilancia judicial administrativa que solicita la aquí quejosa, por la presunta mora judicial en el trámite del proceso bajo radicado No. 730013333005-2017-00177-00 y que fue enviado en años anteriores al juzgado transitorio de descongestión de Neiva, por parte del Juzgado acá vinculado.

**ARTÍCULO 4º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 3º de la presente decisión.

**ARTÍCULO 5º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

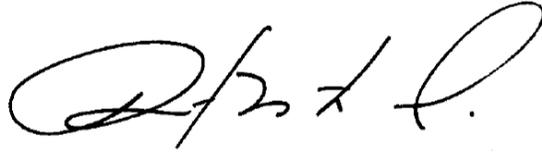
diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado